

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

852 / 95

USHUAIA, 23 MAYO 1995



VISTO, la Ley Provincial N° 145; y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia fomentará y asegurará el aprovechamiento del recurso forestal, en procura de un desarrollo de la actividad, compatible con la condición de patrimonio natural y bien social heredado y transmisible a las generaciones venideras;

Que se propiciará una mayor elaboración de los productos forestales en un marco productivo capaz de generar riqueza, trabajo y bienestar para la sociedad;

Que han sido declarados de interés público los bosques, su defensa, mejoramiento, regeneración, uso integral, aprovechamiento, formación; la planificación silvícola; el desarrollo, fomento e integración adecuados de la industria forestal; y los suelos forestales;

Que para una correcta aplicación de lo establecido en la Ley resulta indispensable su reglamentación, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 57º de la misma ;

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el artículo 135º de la Constitución Provincial ;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



A N E X O I - D E C R E T O N° 852 / 95

ARTICULO 1º: Limitanse los aprovechamientos sobre los bosques de Tierra del Fuego a una superficie anual tal que, teniendo en cuenta el turno de corta de la especie, su crecimiento y la superficie total, permita el aprovechamiento del recurso en forma permanente y uniforme .

ARTICULO 2º: Prohíbese todo tipo de aprovechamiento en masas forestales ubicadas a una distancia menor a: 100 metros de las orillas de lagos, lagunas, costa marítima y rutas nacionales; 50 metros de rutas provinciales, ríos, arroyos, vegas y turbales; y en bosques localizados en terrenos con pendientes superiores a 25 (VEINTICINCO) grados.

ARTICULO 3º: Los aprovechamientos o mejoras en los bosques permanentes deberán ser coherentes con los objetivos establecidos en los argumentos que justificaron su calificación.

ARTICULO 4º: Prohíbese toda intervención, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación, de los bosques calificados como experimentales, sean éstos fiscales o privados. Ello tiene como finalidad garantizar la continuidad de los estudios emprendidos. Forestaciones y/o reforestaciones de hasta veinticinco (25) hectáreas de superficie serán considerados Bosques Experimentales.

Para calificar a un bosque como Experimental, el responsable del estudio deberá presentar el proyecto y su duración estimada. Si la Provincia tiene interés en el estudio, declarará al bosque como experimental por el período indicado.

ARTICULO 5º: En los bosques declarados degradados se deberán planificar las tareas técnicas y necesidades económicas en procura de revertir ésta situación y tomar las medidas posibles para recuperarlos.

ARTICULO 6º: Los bosques especiales serán declarados sólo a petición del sector privado, y cualquier acción o emprendimiento sobre ellos deberán ser comunicados a la Autoridad de Aplicación para relevar toda información conveniente para el conocimiento del desarrollo de las masas implantadas.

ARTICULO 7º: Los bosques ya calificados deberán quedar debidamente identificados en un mapa forestal de escala no menor a 1:100.000, donde figurarán sus límites, extensión, clase y año de calificación.

/// 1.

[Handwritten signature]

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

852 / 95



ARTICULO 8º: Las personas físicas o jurídicas beneficiarios de autorizaciones para el aprovechamiento de bosques fiscales deberán tener domicilio legal en la Provincia, y estar inscriptos en los registros que a tal efecto llevará la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 9º: Los permisos o concesiones otorgadas lo serán en relación a la capacidad instalada de la empresa, cuando se trate de procesos integrados verticalmente; y con prueba fehaciente de compromiso de compra cuando el beneficiario sólo sea obrajero. También se tendrán en cuenta los recursos humanos y maquinarias disponibles para las tareas de aprovechamiento forestal.

ARTICULO 10º: Los permisos anuales serán otorgados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 11º: Las concesiones por adjudicación directa serán otorgadas mediante Resolución del Ministro de Economía.

ARTICULO 12º: Las concesiones por adjudicación mediante licitación pública serán acordadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 13º: En base al ordenamiento forestal regional, producto del relevamiento forestal de la Provincia, la Autoridad de Aplicación podrá reservar superficies complementarias a las ya otorgadas. Para la adjudicación de dichas superficies se tendrá en cuenta la marcha del plan de manejo original, el plan de manejo de la nueva superficie y la disponibilidad de bosques en general.

ARTICULO 14º: Las reservas de superficies complementarias a las solicitudes de permisos anuales acordadas no podrán superar el equivalente a cinco (5) veces el volumen acordado.

ARTICULO 15º: Las reservas de superficies complementarias a las concesiones por adjudicación directa no podrán exceder el equivalente a cinco (5) años del volumen a extraer, según plan de manejo aprobado.

ARTICULO 16º: Las reservas de superficies complementarias previstas en los artículos 14º y 15º de la presente, serán otorgadas mediante Resolución del Ministerio de Economía.

ARTICULO 17º: Las concesiones otorgadas mediante licitación pública no serán beneficiarias de reservas de superficies complementarias.

/// 2.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

852/95



ARTICULO 18º: El Plan de Manejo Forestal, a presentar ante la Autoridad de Aplicación para su aceptación, deberá contemplar las normas que la misma elaborará a tal efecto con intervención de la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial de Medio Ambiente. Su aceptación o rechazo será mediante un acto administrativo expreso.

ARTICULO 19º: La aceptación implica la autorización para dar inicio a las tareas según el Plan propuesto, no la convalidación de la información técnica que el mismo contiene.

ARTICULO 20º: El Plan de Manejo Forestal, así como sus revisiones, deberán ser realizadas por Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo con probada experiencia en manejo de bosques.

ARTICULO 21º: Los Planes de Manejo deberán contemplar su revisión luego de cumplido el 50% del plazo previsto para su ejecución, no excediendo en ningún caso, el tiempo de cinco (5) años. Se presentará con por lo menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha prevista para la continuación de los trabajos. A partir de estos datos se podrá ajustar el Plan con el objeto de lograr los objetivos previstos.

ARTICULO 22º: Para el caso de Planes que prevean cortas periódicas, la Autoridad de Aplicación establecerá el plazo de presentación de las revisiones.

ARTICULO 23º: La Autoridad de Aplicación podrá exigir la revisión extraordinaria de los Planes de Manejo, cuando razones debidamente justificadas así lo requieran.

ARTICULO 24º: Monitoreo de los Planes: los permisionarios o concesionarios forestales deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación y al concluir cada año forestal, un informe que contenga las actividades desarrolladas y una descripción del estado de la masa remanente, regeneración, suelo, planos con las vías de saca construidas y movimiento de productos forestales (volumen extraído y que resta extraer).

ARTICULO 25º: Será obligatoria la instalación de al menos una parcela de muestreo permanente en cada rodal del tranzón (superficie de afectación anual). Las características de la parcela y la información a levantar se coordinará con la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 26º: Para la construcción de caminos, canteras, y canchones de acopio y campamentos no se podrá afectar más del cinco (5) por ciento de la superficie boscosa a intervenir.

/// 3.

[Handwritten signature]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

852/95



ARTICULO 27º: Se considerará pequeño productor forestal, a los efectos de la Ley N° 145, a los obrajeros que realicen aprovechamientos forestales de no más de un mil (1.000) metros cúbicos anuales. Estos podrán solicitar la elaboración de los Planes de Manejo a la Autoridad de Aplicación, la que los elaborará sin costo alguno en lo referente a asistencia profesional, siempre que cuente con los recursos necesarios para ello.

ARTICULO 28º: Representante técnico: deberán contar con un representante técnico:

- a) los concesionarios de aprovechamientos forestales
- b) los permisionarios que aprovechen más de 1.000 metros cúbicos por año
- c) los propietarios de bosques que realicen aprovechamientos forestales
- d) otros casos que la Autoridad de Aplicación considere necesario.

ARTICULO 29º: El representante técnico será Ingeniero o Técnico Forestal universitario o Ingeniero Agrónomo con probada experiencia en manejo de bosques y ejercerá sus funciones durante el lapso que dure el Plan de Manejo, siendo responsable solidario de eventuales incumplimientos del mismo.

ARTICULO 30º: El Representante Técnico deberá estar inscripto en el Registro habilitado a tal fin, por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 31º: Los adjudicatarios de concesiones y permisos están obligados a realizar los aprovechamientos bajo su directa dependencia y responsabilidad, las que no podrán transferirse.

ARTICULO 32º: Entiéndase por aforo al canon a abonar a la Administración Provincial en concepto de precio asignado a la unidad de madera rolliza, leña, postes, varas, semillas y plantas, cuando éstos son extraídos de bosques fiscales o de aquellos que aún estando en tierras privadas, el precio del bosque no haya sido cancelado al Estado Provincial.

ARTICULO 33º: El valor del aforo será fijado por el Ministerio de Economía, para lo que tendrá en cuenta:

- a) la calidad y aplicación final de los productos;
- b) los factores determinantes del costo de producción;
- c) los precios de venta del producto final;
- d) los beneficios adicionales por un adecuado e integral uso del bosque.

ARTICULO 34º: Entiéndase por derecho de inspección y fiscaliza

/// 4.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

852 / 95



ción a la tasa a abonar en concepto de servicio de fiscalización e inspección de actividades forestales en todo el ámbito de la provincia.

El derecho de inspección y fiscalización deberá ser abonado tanto por los productos forestales provenientes de bosques fiscales como privados.

ARTICULO 35º: Entiéndase por Guía Forestal Básica, al documento extendido por la Autoridad de Aplicación, que acredita disponer de la debida autorización para proceder a la remoción de los productos forestales.

ARTICULO 36º: Para la extensión de la Guía Forestal Básica se deberá verificar, previamente, el pago o compromiso de pago por parte del interesado del aforo y/o derechos de inspección y fiscalización que rija a la fecha de su otorgamiento.

ARTICULO 37º: La Guía Forestal Básica poseerá numeración correlativa y se confeccionará por triplicado. El original se entregará al interesado, una copia al expediente y otra para archivo de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 38º: Entiéndase por Vale de Transporte, al documento extendido por la Autoridad de Aplicación, que ampara el transporte de los productos forestales dentro de la Provincia.

ARTICULO 39º: Entiéndase por Guía de Tránsito de Productos Forestales, al documento extendido por la Autoridad de Aplicación, que ampara el transporte de madera aserrada y otros productos forestales, fuera de la Provincia. La validez del mismo es de treinta días.

ARTICULO 40º: Una vez finalizado el transporte de los productos forestales acordados se colocará en la Guía Forestal Básica la expresión "cancelada".

ARTICULO 41º: Facúltase al Ministerio de Economía para que apruebe el diseño de los documentos definidos en los Artículos 35º, 38º y 39º.

ARTICULO 42º: La Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos libre del pago de aforos a entidades públicas o de beneficencia, con la prohibición de comercializar los productos obtenidos. En todos los casos las solicitudes deberán ser avaladas por el máximo responsable del área del cual dependa la institución solicitante.

/// 5.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

852 / 95



ARTICULO 43º: Los árboles a abatir para su aprovechamiento deberán ser previamente habilitados a través de la tarea denominada "marcación silvícola", por los técnicos responsables de los respectivos planes de manejo o personal de la Autoridad de Aplicación.

Una vez efectuada la marcación por personal técnico, y previa autorización expresa mediante acto administrativo, el permisionario o concesionario podrá iniciar el volteo, trozado y arrastre de los productos forestales hasta los sitios acordados para su acanchonamiento, y cumpliendo las normas establecidas para cada etapa.

ARTICULO 44º: La cubicación de los productos, como su marcación con martillo oficial, se realizará en los cargaderos. Con esta información el obrajero podrá requerir la extensión de la Guía correspondiente. Todo esto es condición previa para su carga y transporte.

ARTICULO 45º: En áreas donde se ha definido un uso mixto ganadero-forestal del suelo, la propuesta a considerar por parte de la Autoridad de Aplicación para un aprovechamiento silvo-pastoril, deberá contemplar los requisitos que la misma establecerá para cada caso.

ARTICULO 46º: El pastoreo en zonas con bosques se realizará en forma compatible con la conservación del recurso forestal, procurando el ordenamiento de las explotaciones ganaderas actuales sin el menoscabo de las masas forestales. Por ello se podrá limitar e incluso prohibir el pastoreo si resultare incompatible con la conservación.

ARTICULO 47º: Para el aprovechamiento de bosques declarados Permanentes o Protectores es necesario la presentación de un Plan de Manejo, cuyas exigencias derivarán del caso específico que se trate.

ARTICULO 48º: A los fines del control y fiscalización de la actividad forestal se llevarán los siguientes registros:

- a) Obrajeros Forestales
- b) Industrias Forestales
- c) Profesionales y Técnicos
- d) Viveros Forestales
- e) Catastro Forestal.

La Autoridad de Aplicación reglamentará las exigencias a reunir para la inscripción, siendo la responsable de su resguardo y actualización.

ARTICULO 49º: Los registros existentes a la fecha continúan vigentes.

/// 6.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

852 / 95



ARTICULO 50g: Toda persona física o jurídica que desarrolle algún tipo de actividad dentro de áreas boscosas o lindantes a ellas deberá poseer, obligatoriamente, equipamiento e instalaciones en condiciones operativas para prevenir y combatir inicialmente incendios forestales, hasta tanto reciba la colaboración de los equipos específicos.

La Autoridad de Aplicación reglamentará el equipo e instalaciones mínimas a disponer según localización y actividades de los afectados.

ARTICULO 51g: Créase el Comité de Incendios Forestales, que será presidido por la Autoridad de Aplicación y estará integrado por la Dirección de Defensa Civil Provincial y Policía Provincial, invitándose a integrarlo a las Municipalidades de Río Grande y Ushuaia, al Consejo Comunal de Tolhuin y Bomberos Voluntarios de las localidades citadas, facultando a la Autoridad de Aplicación a convocar a otros organismos, cuya presencia sea considerada conveniente.

ARTICULO 52g: Créase la Comisión Provincial de Bosques integrada por:

- a) un representante del Ministerio de Economía
- b) un representante de la Autoridad de Aplicación
- c) un representante de las asociaciones de Tierra del Fuego que nuclea a los obreros e industriales forestales con personería jurídica.
- d) un representante por el gremio de trabajadores de la madera, debidamente reconocido por el Ministerio de Trabajo.
- e) un representante de los propietarios de bosques

Esta comisión se deberá reunir al menos una vez cada seis meses.

ARTICULO 53g: Se establece como garantía para el otorgamiento de concesiones, un seguro de caución por un monto equivalente al valor resultante en concepto de aforos y derechos a abonar por el volumen anual previsto a elaborar en el Plan de Manejo aceptado.

ARTICULO 54g: Son consideradas infracciones a la Ley 145 y al presente Decreto, además de las que se enuncian en su artículo 47, las siguientes:

- a) El aprovechamiento sin autorización de ejemplares arbóreos en áreas calificadas como bosques de protección o permanentes
- b) No inscribirse en los registros que establecen las normas en vigencia.
- c) Cuando se afectara o apeara más del 5% de la superficie boscosa a intervenir, para la construcción de caminos, canchones y canteras.

/// 7.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

852 / 95



- d) La transferencia de concesiones o permisos de aprovechamiento, sin la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.
- e) La extracción o transporte de productos forestales sin el amparo de Guía Forestal Básica o autorización expresa para ello por parte de la Autoridad de Aplicación.
- f) Guía Forestal Básica ya vencida, exceso no amparado, cambiar de destino o consignación.
- g) La adulteración de Guías.
- h) El transporte de productos forestales no amparado por el Vale de Transporte correspondiente.
- i) La adulteración de Vales de Transporte.
- j) La comercialización de productos forestales no autorizados a tal fin.
- k) El apeo de ejemplares arbóreos sin la habilitación correspondiente.
- l) El traslado a playa de aserradero o transporte de productos forestales sin estar habilitados.
- m) La quema de pastizales en contravención a las normas dispuestas.
- n) La iniciación de los trabajos de aprovechamiento forestal, sin la previa aceptación del plan de manejo correspondiente.
- ñ) La no presentación del Plan de Manejo Silvo-pastoril.
- o) El no cumplimiento del Plan de Manejo Silvo-pastoril.
- p) La devastación de bosques.
- q) Pastoreo en áreas degradadas o en regeneración.

ARTICULO 55q: Las multas y sanciones a aplicar en las contravenciones enunciadas en el Art. 54q, son las siguientes:

- a) 15 veces el valor del aforo aplicable a los productos resultantes por m³ o unidad.
- b) \$ 500
- c) \$ 2000 por ha afectada.
- d) Caducidad de la concesión o permiso de aprovechamiento y eliminación de los registros de obrajeros.
- e) 5 veces el valor del aforo correspondiente a los productos resultantes por m³ o unidad.
- f) 3 veces el valor del aforo aplicable a los productos resultantes por m³ o unidad.
- g) 10 veces el valor del aforo de los productos involucrados.
- h) 5 veces el valor del aforo aplicable a los productos transportados por m³ o unidad.
- i) 10 veces el valor del aforo aplicable a los productos transportados por m³ o unidad.
- j) Caducidad del permiso otorgado y 5 veces el valor del aforo aplicable a los productos involucrados por m³ o unidad.
- k) 5 veces el valor del aforo por m³ o unidad cuando el infractor tuviese Permiso.

/// 8.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

852 / 95



10 veces el valor del aforo por m³ o unidad, cuando el infractor no tuviera Permiso.

l) 10 veces el valor del aforo aplicable a los productos resultantes por m³ o unidad.

m) \$ 1000 por ha afectada.

n) 20 veces el valor del aforo por metro cúbico o unidad de los productos involucrados, y suspensión inmediata de toda actividad hasta tanto se cancele el monto establecido como multa y se acepte el Plan de Manejo correspondiente.

ñ) \$ 500.-

o) \$ 50.- por hectárea involucrada.

p) 3 veces el aforo de las existencias en bosques semejantes más \$ 2000 por ha como costo de recuperación del sector devastado.

q) \$ 1000.- por hectárea, e inmediato retiro de los animales.

ARTICULO 56º: En casos de reincidencia y de acuerdo a la gravedad del hecho y los antecedentes de los infractores, las multas se graduarán entre el mínimo definido en el Art. 55º y un máximo equivalente a tres veces dicho monto, como así también la aplicación de las sanciones enunciadas en el Art. 48º de la Ley 145.

ARTICULO 57º: Todo daño que se produzca con motivo de un manejo forestal no autorizado por la Autoridad de Aplicación deberá ser denunciado penalmente por éste ante el Tribunal competente .

ARTICULO 58º: Las infracciones a la presente Ley, que no configuren delito, serán consideradas contravenciones administrativas y se procederá conforme a lo establecido en la Ley Provincial 141 de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 59º: La Autoridad de Aplicación sólo podrá aceptar planes de manejo que den cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley N° 202, en lo referente al porcentaje de valor agregado local, estando para ello facultada a requerir la información necesaria.

Ruggiero Presto
Ministro de Economía

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



ARTICULO 1º: Apruébase la reglamentación de la Ley Provincial No 145, que como Anexo I se adjunta y forma parte del presente Decreto .

ARTICULO 2º: Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

852 / 95

DECRETO No _____

Ruggiero Preto
Ministro de Economía

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR